C

uando en el proyecto sobre el [Régimen de la Contaduría Pública](https://www.ctcp.gov.co/que-es-el-ctcp/comites/comites-para-la-reglamentacion-de-la-profesion-con/reglamento-1/primer-documento-del-proyecto-regimen-de-la-contad) se dice que se requiere la calidad de contador “*Para hacer consultorías contables ante las autoridades competentes, por vía gubernativa en los asuntos tributarios*” se usa un lenguaje inadecuado. Un contribuyente podría hacerse acompañar de quien lo auxilió en la preparación de los informes tributarios, de quien lo asesoró cuando se estaban preparando, de quien lo aconsejó cuando recibió algún requerimiento o, incluso, de alguien a quien se le contrata para acompañarlo a conversar con dichas autoridades. La relación del contador con el contribuyente puede no ser la de consultor. La relación del contador con la autoridad es la de una persona autorizada para hablar por el contribuyente, para defenderlo. Es por esto que la ley circunscribe estas intervenciones a la vía gubernativa y reitera que no puede menoscabarse el ámbito de competencia establecido para los abogados. El literal k. dice: “*Para actuar como asegurador o ajustador en contrataciones con asuntos de materia contable y sus campos de acción, sin perjuicio de los derechos que la ley les otorgue a otras especialidades.*” Hay una gran diferencia entre quienes examinan unas cuentas y dan una opinión profesional sobre ellas y los que reconocen y liquidan una cuenta. No hay que confundir lo que se dice en la contabilidad, con el valor de las obligaciones que puede ser definido, determinado, indefinido, indeterminado, aceptado o controvertido, reconocido o no en la contabilidad. No entendemos la expresión “materia contable y sus campos de acción”. Y no compartimos aludir a otras especialidades pues debiera aludirse a otras profesiones. Ya nos hemos ocupado de expresiones nuevamente usadas en el literal l. En cuanto al literal m pensamos que con este sería suficiente si se supiera con precisión que significa “de materia contable y sus campos de acción”. Lamentablemente el proyecto se queda en cargos del pasado, pero no en las posibles ocupaciones del futuro.

Luego encontramos el numeral 2. En la estructura de la Ley 43 de 1990 la norma establecía límites a partir de los cuales se requeriría la intervención de un contador. Esos límites desaparecen en la propuesta, llegando al absurdo de requerir un contador cuando no es necesario. En el proyecto no es claro sobre qué habrá de entenderse por información no financiera, posibilitando conflictos con otras profesiones. De hecho, se plantean varios encontrones con los economistas. Es innecesario repetir los literales simplemente para imputarlos a los revisores fiscales. En primer lugar, estos son contadores. En segundo son aseguradores y en tercero son auditores estatutarios. Si hay revisor pues deberá intervenir en todo lo que corresponda a cualquiera de sus categorías.

A estas alturas del proyecto observamos un esfuerzo de pulir las normas actuales, pero sin que se airee una visión moderna, futurista, de la contabilidad ni de la contaduría. Insistimos en el enfoque del código de ética profesional actual es mucho mejor que el que hemos comentado al ocuparnos de los artículos 2 y 3 de la propuesta, que son un parafraseo.

*Hernando Bermúdez Gómez*